

## **INFORME SOBRE ALEGACIONES FORMULADAS**

En sesión plenaria de 26 de octubre de 2.010 se aprobó inicialmente la presente Modificación Puntual así como el consiguiente Estudio de Impacto Ambiental, lo cual fue publicado en el BOP de Cádiz de 28 de enero de 2.011 y en el diario "SUR Información" de de 29 de enero de 2.011, abriéndose así un trámite de información pública, fruto del cual fue la presentación de alegaciones por las siguientes personas o entidades:

- a) VERDEMAR Ecologistas en Acción;
- b) D. José Antonio Vázquez Jiménez; y
- c) Estación de Servicio Montilla S.A.

A continuación se procederá al análisis de cada una de las alegaciones:

### 1º. Alegación formulada por VERDEMAR Ecologistas en Acción.-

Dicha Alegación parte de una situación de hecho que el tiempo ha superado: esto es, que la Modificación Puntual se estaba tramitando sin que estuviera aprobado el POTCG. Por ello, el alegante plantea que en la Modificación Puntual "pasa por alto":

- El corredor litoral
- Extensión y límite del Parque Fluvial del río Guadiaro
- Dominio Público Marítimo Terrestre
- Servidumbre, zona de policía y zona de afección del río Guadiaro
- El yacimiento arqueológico "Los Álamos"

Además de ello, la Modificación, a juicio del alegante, pretende el encauzamiento del arroyo Montilla, la –a su juicio- usurpación y colmatación del ya referido Parque Fluvial y el incumplimiento de la Ley de Costas.

Hoy en día, sin embargo, el POTCG se encuentra ya en su texto definitivo, puesto que ha sido aprobado por Decreto 370/2011 (BOJA de 19 de marzo de 2.012). Y de una mera lectura de su texto, y tras su cotejo con el documento de la Modificación Puntual en tramitación, se comprueba:

- Se da cumplida aplicación de las previsiones contenidas en el POTCG sobre el corredor litoral y el parque fluvial del río Guadiaro
- Se respeta escrupulosamente la zona de Dominio Público Marítimo Terrestre, así como las servidumbres y afecciones conectadas a la misma, fundamento de todo lo cual se encuentra en la Ley de Costas
- Existe un informe favorable de la Consejería de Cultura respecto al tratamiento que en la Modificación se da al yacimiento arqueológico citado
- Existe un informe favorable de la DG de Agua en relación a las previsiones sobre el Guadiaro y el Montilla

Por todo lo cual, la alegación debe ser desestimada.

2º. Alegación formulada por Estación de Servicio Montilla S.A.-

En dicha Alegación se hace mención a que, para solucionar los graves problemas de evacuación de aguas residuales de las viviendas y establecimientos comerciales ubicados al norte de la CN-340 en el tramo que está frente al ámbito de la Modificación Puntual, se requiere la implementación de una red de saneamiento al sur de dicha carretera y dentro del ámbito de la referida innovación (si bien en la zona de servidumbre viaria), rogando que ello se tenga en cuenta a la hora de redactar el correspondiente Proyecto de Urbanización.

Las circunstancias alegadas, sin embargo, no constan ni han sido probadas, por lo que no deben ser tenidas en cuenta en este momento, por lo que la alegación debe ser igualmente desestimada.

3º. Alegación formulada por D. José Antonio Vázquez Jiménez.-

La referida Alegación versa sobre dos aspectos diversos:

- a) Por un lado, refiere que en el apartado de la Modificación Puntual relativo a “Servidumbres y Afecciones” no se recoge la generada por el Canal Pacheco, propiedad de la Comunidad de Regantes de San Martín del Tesorillo, que, según consideración del alegante, es una faja de 5 metros a todo lo largo del Canal.
- b) Por otro, señala que se tiene en cuenta el caudal de dicho Canal “como sustituto del que dejará de percibir la laguna de Torreguadiaro a consecuencia de la modificación del PGOU, sin indicar que el canal lleva casi una década obstruido a su paso bajo la Autovía A 7”

En cuanto a la primera cuestión, debe señalarse que el canal de Pacheco se encuentra fuera del ámbito de la Modificación Puntual, constituyendo uno de los límites físicos de la misma por su zona norte.

Además de ello, hemos de subrayar que, si bien la Comunidad de Regantes tiene la naturaleza jurídica de una corporación de derecho público, adscrita al Organismo de cuenca (artº 82 Ley de Aguas estatal), al referido canal de riego no le es de aplicación la previsión del artº 6.1.a) de la Ley de Aguas estatal sobre la zona de servidumbre de 5 metros, ya que la misma toma como elemento de referencia el margen de un cauce público y dicho canal es el resultado de una obra civil efectuada para garantizar a los integrantes de dicha Comunidad la traída de agua para riego desde el río Guadiaro.

Sin embargo, el artº 83.2 de la norma antes referida señala que *“las comunidades de usuarios serán beneficiarias (...) de la imposición de las servidumbres que exijan sus aprovechamientos y el cumplimiento de sus fines”*. Y en tal sentido, los Estatutos de la Comunidad de Regantes de San Martín del Tesorillo (aprobados, según el artº 81.1.2º párr. de la Ley de Aguas, por el Organismo de Cuenca) establecen, en su artº 53.in fine, que *“no podrá hacerse plantación o cultivo alguno en las mismas márgenes de las acequias o sobre las tuberías de conducción, ya que habrá que respetarse la franja de cinco metros de anchura de servidumbre a todo lo largo de la acequia o tubería, sobre cuya franja existe, además, una servidumbre de paso para la vigilancia, mantenimiento y reparación de las mismas (...)”*.

Se trata, pues, de una servidumbre establecida en los Estatutos de la Comunidad que, al ser autorizados por el Organismo de Cuenca, toman relevancia pública, razón por la que, efectivamente, debe procederse a su consignación en la memoria y a su grafiado en el plano de afecciones, todo ello con independencia del carácter privado del suelo sobre el que opera tal servidumbre y de la consideración que de la misma se lleve a cabo en el momento de la aplicación del mecanismo de equidistribución.

Por lo que hace a la laguna de Torreguadiaro, ha de subrayarse lo siguiente:

- Dicha laguna se encuentra fuera del ámbito de la presente Modificación Puntual;
- Entre la laguna y dicho ámbito se encuentra el arroyo Montilla, de modo que es físicamente imposible que dicha laguna se nutra de aguas superficiales provenientes de los terrenos objeto de la Modificación;
- Ciertamente existe un proyecto para que el caudal residual del Canal Pacheco vierta a la Laguna, pero problemas jurídicos y económicos han impedido hasta ahora llevarlo a buen puerto.

Todo ello explica que en la Evaluación de Impacto Ambiental de la Modificación (pág. 52), si bien se contempla la problemática de la Laguna de Torreguadiaro y se hace mención al Canal Pacheco como eventual solución a los comprobados déficits hídricos estivales, no se entra en la profundidad de la cuestión por no ser un problema que tenga su origen en dicha innovación urbanística, ni mucho menos vaya a ser agravado por la misma.

Por todo ello se propone la estimación parcial de la alegación en lo referido a la servidumbre ya aludida, desestimándola en el resto.

En San Roque, julio de 2012